

INFORME 8/21, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021, SOBRE NORMATIVA APLICABLE A LOS EFECTOS DEL CÁMPUTO DE PLAZOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN CASO DE CONTROVERSIA ENTRE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

I - ANTECEDENTES

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cuevas del Becerro solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“El Ayuntamiento de Cuevas del Becerro ha iniciado expediente de Resolución del contrato de las obras «EDIFICIO DE USOS MÚLTIPLES, 1ª FASE (POS-PM-11/2018) y EDIFICIO DE USOS MÚLTIPLES, 2ª FASE (POS-PM-20/2019)» incluidas en los Planes Provinciales de Asistencia y Cooperación, ejercicios 2018 y 2019, adjudicada por Decreto 226/2020, de 29 de octubre de 2020 del Ayuntamiento de Cuevas del Becerro, a la mercantil Torres Díaz Obras y Servicios, S.L con CIF número B91078816 y domicilio en calle San Pedro, 90, 41650, El Saucejo, Sevilla, de conformidad con lo previsto en los artículos 193.3 y 211.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por demora en la ejecución del contrato.

El Ayuntamiento de Cuevas del Becerro notificó a la interesada por medios electrónicos el inicio del procedimiento de resolución, poniendo a su disposición en la sede electrónica de este Ayuntamiento con fecha de 10 de junio de 2021 la notificación del inicio del procedimiento, confiriéndole un plazo de DIEZ DÍAS NATURALES para presentar alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1.a) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

El interesado no accedió a la misma hasta el 14 de junio de 2021, formalizando con fecha de 23 de junio de 2021 su oposición al expediente de resolución del contrato.

En relación a ello, el artículo 43.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que:

"2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única."





No obstante, la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone:

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

En este sentido, atendido que la notificación de inicio del expediente de resolución puede considerarse incluido dentro de los plazos específicos de la Ley de Contratos del Sector Público, se nos presenta la duda de si resulta de aplicación la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley de Contratos del Sector Público o, en su caso, el régimen común previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en especial, querríamos saber si las alegaciones presentadas por la adjudicataria con fecha de 23 de junio de 2021 fueron presentadas correctamente y dentro de plazo.

En definitiva, no sabemos si el plazo de presentación de alegaciones, de diez días naturales, debe contarse desde el 10 de junio de 2021, de puesta a disposición de la notificación o desde el 14 de junio de 2021 de acceso a la notificación por el interesado.

Por todo lo anterior, y al objeto de remitir o no el expediente para su informe por el Consejo Consultivo de Andalucía tal como señala el artículo 195.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, les ROGARÍA, conforme a lo previsto en el artículo 1.2 y 11.2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, nos facilitasen INFORME en los términos anteriores, esto es, querríamos nos aclarasen si:

El plazo de presentación de alegaciones, de diez días naturales, debe contarse desde el 10 de junio de 2021, de puesta a disposición de la notificación o desde el 14 de junio de 2021 de acceso a la notificación”.

II - INFORME

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que en relación con el contenido de los informes, de acuerdo con el criterio reiteradamente sentado (Informes 5/2007, 6/2007 y 6/2009), a la Comisión Consultiva de Contratación Pública no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública

De igual modo, esta comisión ha tenido conocimiento de que sobre el expediente de resolución contractual en el seno del cual se plantea la consulta objeto del presente, ha recaído dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. En efecto, el el máximo órgano consultivo de Andalucía emitió el dictamen 688/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021 acerca de la procedencia de la resolución del contrato que motivaba la consulta.



Ley 4/2005, de 8e abril, del Consejo Consultivo de Andalucía establece en su artículo 3 in fine que “Los asuntos en que haya dictaminado el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos ulteriormente para informe a ningún órgano u organismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Ello no obstante, toda vez que el citado dictamen del Consejo Consultivo no aborda la cuestión aquí controvertida, realizaremos algunas consideraciones de carácter general sobre la misma. Todo ello con la necesaria cautela, en base a la documentación e información que aporta la entidad consultante, por lo que puede haber elementos jurídicos y fácticos que puedan desconocerse por este órgano consultivo.

2- La cuestión planteada se reduce a dirimir qué normativa resultaría aplicable a los efectos del cómputo de plazos en los procedimientos de contratación, si la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, controversia que debe resolverse acudiendo al principio de *Lex specialis*. Dicho principio es uno de los tres criterios tradicionales o principios legislativos, (junto al criterio jerárquico y el criterio cronológico) que la tradición jurídica y la jurisprudencia han empleado para la resolución de antinomias o conflictos normativos en el Ordenamiento Jurídico. El principio "*lex specialis derogat generali*", comporta el llamado criterio de especialidad que se aplica para el caso de conflicto entre una norma general y otra especial debiendo con respecto a la primera, prevalecer esta última, lo que inclinaría la respuesta, en este caso concreto hacia la Ley de Contratos del Sector Público.

En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, considera que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público tiene carácter de *lex specialis* sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así el Informe 2/2018, de 2 de marzo, la citada Junta Consultiva estatal señala que las disposiciones de la legislación del procedimiento administrativo “ *sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública* ”.

El carácter especial de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha reiterado también por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas resoluciones (véase por todas la Resolución 632/2018, de 29 de junio).

3.- En el supuesto específico del procedimiento de contratación, la notificación electrónica para surtir efectos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación si fuera mediante comparecencia electrónica, solo debe cumplir con los requisitos que exige la propia Disposición Adicional décimo quinta de la Ley de Contratos del Sector Público, esto es, que simultáneamente se haya publicado el acto objeto de notificación en el perfil del contratante del órgano de contratación. Si se cumplen estos requisitos, la notificación deberá considerarse realizada en la fecha de la puesta a disposición al interesado, tal y como establece el precepto citado.



III - CONCLUSIONES

En caso de conflicto normativo entre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la controversia que debe resolverse acudiendo al principio de *Lex specialis* que comporta el llamado criterio de especialidad que se aplica para el caso de conflicto entre una norma general y otra especial debiendo con respecto a la primera, prevalecer esta última, lo que comporta que las disposiciones de la legislación del procedimiento administrativo “ *sólo resultan de aplicación cuando la normativa específica de contratos del sector público no se pronuncia sobre las actuaciones que se tienen que llevar a cabo en las diferentes fases de los procedimientos de licitación, y su aplicación no sea contraria al contenido y a los principios generales que inspiran la legislación de la contratación pública* ”.

Es todo cuanto se ha de informar.